



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 7 de septiembre de 2022.

Radicado No.	08001333300520210022800
Medio de Control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	YURIS GONZALEZ TORRES
Demandado	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL ATLANTICO
Juez	Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO
RECHAZA NULIDAD Y SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

En el presente asunto la parte actora remitió escrito, **vía e-mail**, mediante el cual solicitó que se “*oficie a la ADRES para que se allane oportunamente al cumplimiento de lo que a su cargo ordenó la sentencia de tutela*”, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal “**OCTAVO**” del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 30 de noviembre de 2021 (carpeta 003 archivo 10), esto es:

“**OCTAVO: ORDENAR** a la ADRES que, **en el término de un mes contado a partir de la recepción del concepto médico favorable para la práctica del tratamiento de fertilización in vitro de la accionante** Yuris González Torres: (i) verifique el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica de acuerdo con el criterio de gastos soportables; (ii) establezca el porcentaje que debe ser financiado con cargo a recursos públicos; y (iii) remita inmediatamente su concepto favorable a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a quien haga sus veces.”. (carpeta 002 archivo 02).

Acto seguido, este despacho mediante auto de o el pasado 10 de agosto de hogaño, dispuso (carpeta 003 archivo 12):

“**PRIMERO: Oficiar** al señor Director o Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –REGIONAL ATLÁNTICO**, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de respectivo oficio de comunicación respectivo, **se sirva informar**, con destino al expediente, **la fecha en la cual fue notificado o comunicado el Concepto Médico favorable** emitido por el Comité Técnico Científico de la entidad, en favor de la señora YURIS GONZALEZ TORRES, **a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES.**”

RADICADO No. 08001-33-33-005-2021-00228-00

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

DEMANDANTE: Yuris González Torres

DEMANDADO: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, remite escrito, a través de apoderado judicial, en el cual solicita (carpeta 003 archivo 15):

“(…) DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto admisorio de primera instancia de la acción de tutela en tanto se encuentra probado que la Adres no fue notificada de la admisión y fallos de tutela, por lo cual se le está vedando la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

De manera subsidiaria en caso de no acceder a la nulidad, y en consideración a lo anterior, respetuosamente le solicito señor Juez de segunda instancia proceda a MODULAR EL NUMERAL OCTAVO del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, pues el caso objeto de estudio se presenta dentro del Régimen de Excepción, por lo que dicha facultad deberá ejercerse ante la autoridad correspondiente de dicho Subsistema de Salud.”
(Pág. 11)

Se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El inciso cuarto del artículo 135 del Código General Del Proceso impone al juez el deber de rechazar “*de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas*” en el capítulo que lo contiene.

En lo que hace al curso de nulidades dentro del trámite de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 439-2017, precisó:

“(i) El Tribunal Constitucional ha reconocido que los contenidos del artículo 29 de la Constitución son estándares relevantes para analizar los yerros acaecidos en los trámites de tutela, que quebrantan el derecho al debido proceso.

(ii) Las Salas de la Corte han acudido a los estatutos procesales generales para identificar las irregularidades del procedimiento que desconocen el derecho al debido proceso de las partes o interesados, en razón de la ausencia de regulación detallada en tutela y a la remisión normativa a ese tipo de códigos. En consecuencia, se ha manifestado que “se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 1992. Dicha disposición normativa prevé: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

(...)

RADICADO No. 08001-33-33-005-2021-00228-00

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

DEMANDANTE: Yuris González Torres

DEMANDADO: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Con base en ese marco jurídico, las diversas Salas de Revisión han evaluado si en los trámites de tutela se han producido vulneraciones al derecho al debido proceso de las partes o interesados, al incurrir en una de las causales de nulidad señaladas en el Estatuto Procesal General, o desconocer las normas de trámite de los Decretos 2591 y 2067 de 1991 así como los contenidos sustantivos del artículo 29 de la Constitución. En algunos eventos, han declarado la nulidad del procedimiento y retrotraído la actuación al momento anterior del vicio que afectó la validez del trámite. En otros eventos, han subsanado dicho yerro, conforme al procedimiento que indica el estatuto procesal, o han inaplicado tal normatividad para adoptar una decisión y proteger los derechos fundamentales del afectado.

Aunado a lo anterior, la Corte ha exigido a las peticiones de nulidad ocurridas y formuladas antes del fallo de revisión algunos requisitos formales. Tales condiciones se han construido a partir del inciso primero del artículo 135 de la ley 1564 y son: (i) ostentar legitimación para proponerla; (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, esto es, la necesidad de que la solicitud cumpla con una carga argumentativa para desvirtuar la validez del proceso; y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, el inciso final de esa misma disposición normativa establece que: “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla fuera del texto original). Es claro que ante el incumplimiento de cualquiera de las tres exigencias enunciadas, la autoridad judicial debe rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada.”

En el sub iudice, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicita la nulidad todo lo actuado en el presente trámite, desde el auto admisorio de la acción de tutela inclusive , con base en los siguientes argumentos (carpeta 003 archivo 15 págs. 5 y 6):

*“El día 10 de agosto de 2022, la ADRES recibe correo del Juzgado 05 Administrativo - Atlántico - Barranquilla, con asunto “Notifica auto requiere información URGENTE” del fallo de la acción de tutela 2022-00228, ante lo anterior, se procedió a verificar el sistema de información de las acciones constitucionales de la Entidad, observando que **esta Administradora no fue notificada de la admisión de tutela y de las demás actuaciones que se derivaron de esta hasta la citada fecha.***

Teniendo en cuenta que en el citado correo el H. Despacho adjunto un link donde se encuentran las actuaciones surtidas en el proceso, se procedió a revisar cada uno de los documentos evidenciándose que en la referida acción de tutela ya se dictó fallo de primera y segunda instancia siendo la última providencia en donde se impone obligación a la ADRES por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico mediante fallo del 30 de noviembre de 2021, adicionando el fallo 27 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla así:

RADICADO No. 08001-33-33-005-2021-00228-00

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

DEMANDANTE: Yuris González Torres

DEMANDADO: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

(...).

Adicionalmente, se pudo corroborar en cada uno de los documentos del expediente remitido que, en ninguna de las instancias, fue notificada en debida forma esta entidad lo que le impidió ejercer el derecho a la defensa que le asiste, vulnerando por parte de la Rama Judicial el debido proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, la notificación del auto admisorio y las providencias que se dicten dentro del trámite de toda acción de tutela, implica un proceder por parte del juez de tutela no sólo formal sino material de lo contenido dentro del libelo de tutela, pues de lo contrario el cumplimiento de la norma en mención no garantizaría a plenitud el derecho al debido proceso, aun cuando la intervención de una de las partes sea como tercero.

(...)." Se resalta.

No obstante que el argumento hace alusión al numeral 8 del artículo 133 del Código General Del Proceso¹; en realidad la premisa fáctica en la que se soporta no involucra el hecho de que durante el trámite de la tutela se haya dejado de surtir notificación alguna a las personas involucradas en la acción de tutela, esto es, tanto a la parte accionante, como a los accionados; por lo cual puede afirmarse que la solicitud de nulidad no encuadra en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el concerniente capítulo del Código General del proceso.

No desconoce el Despacho que lo ordenado y adicionado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el fallo de segunda instancia proferido el 30 de noviembre de 2021, en relación con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, involucra los intereses de dicha entidad; sin embargo ello no afecta el debido proceso en la acción de tutela, habida cuenta que, conforme a las circunstancias fácticas y pretensiones del caso, la entidad en comento no fue vinculada como accionada, o como tercero con intereses, y tal sentido no había lugar a practicarle notificación alguna en relación con el trámite.

Otra cosa es que, en garantía del amparo y ejecución de los derechos fundamentales de la actora, se hayan adoptado órdenes judiciales en cabeza de dicha entidad, pues en tal evento los elementos argumentativos de su defensa deberán ser evaluados para efectos del cumplimiento lo que en su esfera corresponde.

¹ "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)".

RADICADO No. 08001-33-33-005-2021-00228-00

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

DEMANDANTE: Yuris González Torres

DEMANDADO: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Lo expuesto obliga a rechazo de plano de la nulidad procesal deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del CGP².

2. DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

En respuesta a lo solicitado por este despacho mediante el proveído del 10 de agosto del presente año, citado en precedencia, la accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, allego escrito a través del Jefe de Aseguramiento No. 08, en el cual informa (carpeta 003 archivo 18 pág. 2):

(...).

² **“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...). El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

RADICADO No. 08001-33-33-005-2021-00228-00

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

DEMANDANTE: Yuris González Torres

DEMANDADO: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

2.- Mediante comunicación oficial GS-2022-009877-REG18 de fecha 11/08/2022, se le notifica a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@adres.gov.co, el concepto del Comité Técnico científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional determino:

Paciente: YURIS GONZALEZ TORRES	C.C No. 45537320	FERTILIZACION IN VITRO
NO APROBADO.		
<p>Teniendo en cuenta los antecedentes personales de la paciente como son la salpinguectomia bilateral por embarazos ectópicos previos <u>es candidata al procedimiento solicitado</u>, pero por encontrarse la FERTILIZACION IN VITRO fuera del plan de beneficios de la Policía Nacional, como en las exclusiones del Sistema General de Salud " RESOLUCION 2273 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de financiación con recursos públicos asignados a la salud" emanado por el Ministerio de Salud y Protección Social, No es posible la realización con cargo del subsistema de salud de la Policía Nacional.</p>		

Teniendo en cuenta que el resultado del concepto determino que la señora YURIS GONZALEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 45 537.320 determino que ES CANDIDATA AL PROCEDIMIENTO SOLICITADO, se le solicitó al ADRES, se proceda con lo que respecta a su competencia, de acuerdo a lo ordenado en el presente fallo de tutela, en especial al numeral Octavo que determino ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que, en el término de un mes contado a partir de la recepción del concepto médico favorable para la práctica del tratamiento de fertilización in vitro de la accionante YURIS GONZÁLEZ TORRES: (i) verifique el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica de acuerdo con el criterio de gastos soportables; (ii) establezca el porcentaje que debe ser financiado con cargo a recursos públicos; y (iii) remita inmediatamente su concepto favorable a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a quien haga sus veces.

ACUSE DE RECIBIDO ADRES

<p>De: postmaster@adres.gov.co <postmaster@adres.gov.co> Enviado el: martes, 16 de agosto de 2022 9:51 a. m. Para: DEATA RASES Asunto: Entregado: CONCEPTO MEDICIO FERTILIZACION IN VITRO</p> <p>El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:</p> <p>notificaciones_judiciales@adres.gov.co</p> <p>Asunto: CONCEPTO MEDICIO FERTILIZACION IN VITRO</p>

(...).

Así las cosas, como la notificación del concepto médico favorable del procedimiento médico ordenado en favor de la actora, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se efectuó el pasado 16 de agosto del hogaño, es palmario que se encuentra dentro del término establecido en el ordinal “**OCTAVO**” del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 30 de noviembre de 2021, esto es, “(...) **un mes contado a partir de la recepción del concepto médico favorable para la práctica del tratamiento de fertilización in vitro de la accionante Yuris González Torres (...).**”, para lo indicado en dicha ordenación, razón por la cual este Despacho se abstendrá, en este momento, de abrir incide de desacato en contra del funcionario encargado de la entidad en comento.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado

RADICADO No. 08001-33-33-005-2021-00228-00

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela – Incidente de Desacato

DEMANDANTE: Yuris González Torres

DEMANDADO: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, a través de apoderado judicial, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**.

SEGUNDO: **Abstenerse** de abrir incidente de desacato en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07583d643c485f8fde236db09ff313c49c455e2aa3bd21f9bf7d9921964c544**

Documento generado en 07/09/2022 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>